

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-2/2020

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
TRANSFORMEMOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución **RI-187/2019** emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Registro.** El treinta de octubre de dos mil seis, el Consejo General aprobó la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la asociación de ciudadanos denominada Encuentro Social.
3. **Cambio de denominación.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se aprobó el cambio de denominación, lema y emblema del partido, para ostentarse como Transformemos.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

4. **Proceso electoral local ordinario.** El nueve de septiembre siguiente inició el proceso electoral local para la elección de gubernatura, diputaciones y municipales en el Estado de Baja California.<sup>3</sup>
5. **Determinación de pérdida de registro.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General declaró la pérdida de registro de Transformemos como partido político local, por no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna elección.
6. **Recurso de Inconformidad.** El quince de noviembre posterior, el otrora partido político estatal se inconformó de la anterior determinación.
7. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Tribunal responsable modificó el Dictamen del Consejo General, al dejar sin efectos el análisis relativo a la elección de Ayuntamientos y confirmó la pérdida de registro de Transformemos como partido político estatal.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

8. **Demanda.** El seis de febrero de este año, Transformemos interpuso juicio de revisión constitucional.
9. **Recepción y turno.** El once de febrero, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo del trece, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente

---

<sup>3</sup> Foja 530 del cuaderno accesorio 1.

**SG-JRC-2/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político estatal en contra de una resolución dictada por el Tribunal local, en la que confirmó su pérdida de registro en el Estado de Baja California; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

14. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida fue notificada al actor el treinta de enero y la demanda se presentó el seis de febrero actual.
15. Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado uno y domingo dos de febrero por ser inhábiles, así como el lunes tres por corresponder al primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, en términos del artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
16. **Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque el juicio fue presentado por el partido político Transformemos a través de la presidenta del comité ejecutivo estatal; calidad que le reconoció la responsable en el informe circunstanciado.
17. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico, porque controvierte una determinación del Consejo General que canceló su registro como partido político estatal, lo que le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.

## V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

18. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
19. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
20. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 36, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>5</sup>
21. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local que confirmó la pérdida de registro como partido político local, evidentemente le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.
22. Además, porque el asunto versa sobre la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro, lo cual, en primera instancia repercute de manera directa a ese instituto político por determinarse cuestiones sobre su existencia en la vida jurídica y todo lo que ello conlleva.

---

<sup>5</sup> Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 02/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

23. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no es posible advertir la existencia de una fecha límite que vuelva irreparable el acto reclamado.
24. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### VI.1. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?

25. Se modificó el Dictamen del Consejo General, porque a juicio del Tribunal local la elección que se celebra para ayuntamientos no puede ser considerada para decretar la pérdida de registro de un partido político estatal.
26. No obstante, se determinó que subsistían las consideraciones consistentes en que el partido político no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura o diputaciones, por lo que se confirmó su pérdida de registro.

### VI.2. Pretensión, causa de pedir y controversia.

27. El actor **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y el dictamen del Consejo General y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de pérdida de su registro como partido político local.

28. La **causa de pedir** se sustenta en el derecho asociación política de quienes integran al partido político local actor.
29. Por lo anterior, la **controversia** a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a Derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y en su caso, ordenar la reposición del procedimiento de pérdida de registro del actor.

### **VI.3. Agravios y metodología.**

30. En primer término, es necesario precisar que, en atención a lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente, pues es un juicio de estricto derecho, por lo que este órgano jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
31. Señalado lo anterior, se tiene que el enjuiciante, en esencia se duele de lo siguiente:
  - a) Omisión de realizar un control difuso de la convencionalidad
  - b) Indebida fundamentación y motivación
  - c) Falta de exhaustividad
  - d) Incongruencia de la sentencia
  - e) Omisión de valorar pruebas
32. Primero se estudiará la supuesta omisión de realizar un control difuso de la convencionalidad, así como la solicitud de

inaplicación de la norma que plantea el actor **-a)**; posteriormente, los disensos **b)**, **c)** y **d)** se estudiarán de manera conjunta, dada su estrecha relación; luego, se revisará el agravio **e)**, relativo a la omisión de valorar los medios de prueba ofrecidos.

#### **VI.4. Decisión.**

33. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque los agravios son infundados e inoperantes, como a continuación se estudia.

#### **Agravio a) y solicitud de inaplicación.**

34. El actor refiere que la sentencia recurrida vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y *pro persona*, porque el Tribunal local tenía la obligación de “retrotraer la norma”, para garantizar la protección de los derechos de la militancia del partido.
35. Indica que la responsable debió armonizar el artículo 62 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Interamericana y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a través del control difuso de la convencionalidad.
36. Asimismo, solicita a esta Sala Regional que ejerza un control de convencionalidad, al caso concreto, del citado artículo 62 de la Ley de Partidos local, ponderando el trato discriminatorio e inequitativo del que fueron parte.

37. Lo anterior, en aras de la protección del derecho humano de acceso a la justicia y de los derechos político-electorales de asociación, libertad de expresión y libertad de reunión de los asociados del partido político.
38. El agravio es **inoperante**, así como la solicitud de inaplicación como se explica a continuación.
39. El Tribunal responsable consideró inatendible la solicitud de control convencional sobre los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 62 de la Ley de Partidos local.
40. Lo anterior, porque el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), que establece la disposición sobre el porcentaje como umbral de supervivencia, se trataba de una disposición constitucional, sobre la cual ese Tribunal local estaba imposibilitado para realizar un control de convencionalidad, pues consideró que, en términos de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación.
41. En tanto que, respecto al artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local, la responsable determinó que no podía realizar un control constitucional y convencional, porque tal norma no

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia de rubro: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”.

era resultado de la facultad de autoconfiguración, sino que era resultado de la homologación de lo establecido por el constituyente en la reforma constitucional de dos mil catorce.

42. Argumentos anteriores que no son combatidos de manera frontal por el actor, pues se limita a indicar de manera genérica, que el Tribunal local vulneró los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y *pro persona* de los asociados del partido.
43. Lo anterior, sin enderezar disensos que cuestionen las razones otorgadas por la responsable para no inaplicar las disposiciones solicitadas; es decir, de ahí lo inoperante del agravio.
44. En efecto, no basta que el actor exprese sus agravios en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones sobre la vulneración a principios, para que se emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme, en tales argumentos, exponga de manera razonada los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones.
45. En el caso, resultaba necesario que el actor controvirtiera los argumentos del Tribunal local que le llevaron a declarar inatendible su solicitud de inaplicación del precepto constitucional y local, que estima contrarios a lo establecido en sede internacional.

46. Es **inoperante** la solicitud del actor, porque por una parte el Tribunal local ya se pronunció sobre la petición de inaplicación del artículo 62 de la ley de partidos local, y como se analizó, los argumentos que dio para considerar inatendible la inaplicación no fueron eficazmente combatidos.
47. Si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de realizar un control *ex officio*, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-496/2019 y acumulado, que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.
48. En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control *cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia* aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.
49. En suma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es esta Sala, no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional o convencional para todas las normas en el dictado de las sentencias, máxime cuando ya hay un pronunciamiento del Tribunal local, que no está combatido por la actora.
50. De igual forma, la inoperancia en cita queda de manifiesto al tomar en cuenta que, como lo señaló el Tribunal responsable, resultaba inatendible la realización de un control de constitucionalidad y convencionalidad del porcentaje de

votación establecido en el artículo 62, fracción III de la Ley de Partidos local.

51. Lo anterior, ya que el establecimiento de tal porcentaje no obedeció al ejercicio de la autodeterminación legislativa estatal, sino que fue el resultado de la reiteración de lo dispuesto de manera expresa para tal supuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.
52. Ello, aunado a que no es objeto de controversia que el actor incumplió con la obtención del porcentaje de votación establecido en la Constitución Federal y reflejado en la legislación local, en alguna de las elecciones del poder ejecutivo o legislativo estatales, en los términos que precisó el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.
53. De ahí que la solicitud del actor relativa a que esta Sala inaplique el artículo 62 de la Ley de partidos local, resulte inoperante.

**Agravios b), c) y d).**

54. El actor considera que se vulneran los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque el retraso y retención indebida en la entrega de financiamiento público debió establecerse como un factor determinante en la controversia y no aplicarse de manera gramatical el artículo 62 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, ni aplicar de manera análoga y superficial, los

criterios SG-JRC-6/2017 y acumulado, así como SUP-RAP-383/2018.

55. Ello, porque a su decir, tales criterios fueron superados con la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modificó el diverso INE/CG409/2017, dado que las reglas de fiscalización de campaña cambiaron en cuanto a su rigidez, por lo que, a pesar de que recibieron el financiamiento, no se pudo emplear en los tiempos precisos, pues esos gastos deben de programarse y justificarse con anticipación.
56. Señala que la responsable no consideró que el partido acaba de pasar por una transición de cambio de denominación, así como que la decisión de la ciudadanía no se ejerció en libertad, por la imposibilidad del partido de dar a conocer sus propuestas de trabajo.
57. Asimismo, indica que la sentencia reclamada es incongruente porque contiene afirmaciones vagas respecto a que las violaciones reclamadas fueron subsanadas, sin establecer aspectos cuantitativos y cualitativos, al tener cada tipo de financiamiento diversas finalidades que no pueden referirse como una sola afectación.
58. De igual forma, refiere que el dictamen de pérdida de registro no puede circunscribirse a un análisis aritmético, sin considerar situaciones reales, como lo es que los poderes públicos busquen afectar el funcionamiento libre de los partidos.

59. Estima también, que la responsable actúa de manera contradictoria, porque en diversos juicios otorgó la cobertura más amplia y en el acto impugnado, fomenta la impunidad del Estado.
60. Como se anunció, los disensos son **inoperantes** e **infundados**, por las razones que se esgrimen.
61. Lo **inoperante** radica en que sus argumentos únicamente profundizan o abundan sobre las mismas razones que expresó en la instancia local, sin combatir de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, en las que el Tribunal local estableció por qué no podrían considerarse los aspectos cualitativos a los que hacía referencia el actor.
62. En efecto, como puede apreciarse de la demanda presentada en la instancia local y de la demanda presentada en este juicio de revisión, el actor se limita a reiterar y abundar en los mismos argumentos, sin controvertir las razones y fundamentos que el Tribunal local utilizó para considerar infundados sus agravios.
63. Esto es, respecto al tema de que el Instituto local no fundó y motivó adecuadamente el Dictamen veintiséis, pues debió considerar como aspectos cualitativos y cuantitativos, circunstancias fácticas extraordinarias atribuidas al propio organismo electoral, el Tribunal local indicó que, en el caso particular, se podía advertir que el Consejo General actuó conforme al marco constitucional y legal.

64. Ello, porque el retraso en la entrega del financiamiento y la supuesta presión del Instituto para el cambio de denominación, no eran circunstancias que debía analizar para declarar la pérdida del registro, dado que la regla constitucional y legal es taxativa en cuanto al porcentaje que los partidos deben cumplir para conservar su registro, sin que se contemplara alguna excepción o un diverso parámetro para su supervivencia.
65. Aunado a ello, el Tribunal local consideró que el Consejo General debía considerar los resultados obtenidos por el partido político actor en las elecciones, por ser este el medio para cuantificar la representatividad, y no así situaciones de hecho que se alegaran como justificación para no alcanzar el porcentaje establecido.
66. De igual forma, indicó que lo que pretendía el partido era evidenciar la supuesta ilegalidad de actos acaecidos durante el proceso electoral, los cuales, atendiendo al principio de definitividad, habían quedado firmes.
67. Por lo que la omisión de entregar en tiempo y forma las ministraciones y la supuesta coacción para un cambio de denominación, no eran susceptibles de ser revisados bajo el argumento de que impactaron de manera definitiva en la obtención del voto, a efecto de que el actor conservara el registro
68. Además, puntualizó que resultaba un hecho notorio que si bien, el retraso en la entrega del financiamiento pudo generarles afectación a todos los partidos políticos, lo cierto

es que tal acto fue subsanado, como resultado de las diversas ejecutorias en las que se resarcó tal derecho.

69. Por tal razón, consideró que resultó correcto el actuar del Consejo General, relativo a declarar la pérdida de registro del actor.
70. Incluso, destacó que en similares términos resolvió el recurso RI-06/2017, mismo que fue confirmado por esta Sala Regional a través de la sentencia SG-JRC-6/2017 y SG-JRC-20/2017, acumulados.
71. Por último, enfatizó que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018, ya se había pronunciado en el sentido de que, cuando en este tipo de juicios se aleguen actos que se ocasionaron durante el proceso electoral, estos deben de hacerse valer en los juicios de inconformidad.
72. Como puede advertirse, el Tribunal local estableció una serie de razonamientos concretos, en los cuales explicó por qué en el tema de pérdida del registro de un partido político local, no podían considerarse los aspectos cualitativos referidos por el actor, tales como inequidad en la contienda, la supuesta coacción del cambio de denominación y el retraso en la entrega de prerrogativas.
73. Para el Tribunal local, el Consejo General consideró que la no obtención del tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones celebradas en el proceso electoral local era una razón suficiente y objetiva para sustentar la declaratoria correspondiente.

74. Consideraciones que en su caso debió controvertir el actor y no limitarse a reiterar y abundar en los mismos argumentos que hizo valer en la instancia local; de ahí la **inoperancia** anunciada.
75. Al respecto resulta aplicable la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”<sup>7</sup>
76. Ahora bien, lo **infundado** de estos agravios consiste en que, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, para el análisis de la pérdida de registro no deben tomarse en cuenta circunstancias fácticas diversas al resultado de las elecciones.
77. Lo anterior, porque los resultados que obtuvo un partido político estatal, es el único elemento objetivo que se debe tomar en cuenta para verificar si conserva o pierde el registro.
78. Esto es, el único parámetro para medir la representatividad de un partido son los votos que obtuvo, sin que deban tomarse en cuenta circunstancias ajenas, para darle un alcance diverso a las disposiciones que establecen la regla sobre el umbral de supervivencia de los partidos, como lo pretende el actor.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

79. Así, tomando en consideración que los resultados de las pasadas elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario local de la Baja California están firmes, se estima que no resulta viable pretender analizar la pérdida del registro del actor, a partir de una revaloración de etapas del proceso electoral que cobraron definitividad y firmeza, que incluso, estuvo en posibilidades de impugnar.
80. En efecto, el artículo 41 Base IV, Apartado D, fracción VI de la Constitución Federal, establece que el sistema electoral dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que los resultados de la votación obtenidos en la jornada electoral han cobrado definitividad y firmeza, sin que sea posible analizar en estos momentos la validez de las elecciones o sus resultados, como incorrectamente lo pretende.
81. Lo anterior se explica en función del principio de certeza que debe asistir a los participantes en la contienda electoral.
82. En ese sentido, no se justifica que, estando firmes los resultados obtenidos en las elecciones del proceso ordinario local, en los que no obtuvo el porcentaje de votación requerido, el actor pretenda que se valore la conservación de su registro, a partir de elementos distintos a los establecidos en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 62, fracción III de la Ley de Partidos local, pues dichas disposiciones son claras en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos.

83. De ahí que el Tribunal local no estaba constreñido a analizar como factor determinante para confirmar la pérdida de registro, las irregularidades que hace valer el actor.
84. Similar criterio adoptó esta Sala al resolver los expedientes SG-JRC-6/2017 y SG-JRC-20/2017, acumulados, la Sala Ciudad de México, al resolver el SCM-JRC-286/2018 y la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-383/2018.

**Agravio e).**

85. Argumenta el actor que el Tribunal local no analizó ni calificó las pruebas que ofreció en el recurso de inconformidad, con las que se acreditaron las omisiones injustificadas y sistemáticas de la entrega de prerrogativas.
86. Es **inoperante** este agravio, porque si el actor reclama del Tribunal local la omisión de valorar alguna prueba, tiene la carga procesal mínima de mencionar en los agravios cuál o cuáles fueron las pruebas cuyo estudio se omitió.
87. Sin embargo, omite precisar los elementos de convicción que afirma, no fueron analizados por el Tribunal local; por tanto, dado lo genérico de su inconformidad, esta Sala está imposibilitada para estudiarla, pues no se puede realizar un examen general del acto reclamado.
88. Incluso, dicha calificativa también obedece a que, aun cuando le asistiera la razón, ello resultaría insuficiente para modificar

la determinación adoptada, pues dependía de la validez del agravio estudiado con antelación, el cual se desestimó.<sup>8</sup>

89. Es decir, además de que el agravio del actor es genérico, a ningún fin práctico llevaría analizar la omisión alegada, pues resultó infundado el agravio relativo a que, para declarar la pérdida de registro, el Consejo General estaba constreñido a tomar en cuenta factores cualitativos y cuantitativos acaecidos en el proceso electoral.
90. De ahí que en nada beneficie al actor el análisis de los medios de prueba que, a su decir, demostraban las supuestas violaciones en que incurrió el Instituto Electoral local.
91. Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784

**NOTÍFIQUESE** en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ÁLVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinticuatro,

forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el expediente con clave SG-JRC-2/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**